CAS. Nº 5127-2008 LIMA

Lima, veinte de Marzo de dos mil nueve. VISTOS; y <u>ATEDIENDO</u>:-----**PRIMERO**.- El recurso de casación interpuesto por el demandado Luis Antonio Bravo Rosales cumple con los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 387 del Código Procesal Civil; asimismo, satisface el requisito exigido por el inciso 1° del artículo 388 del Código citado, ya que el recurrente no consintió la resolución de primera instancia que le fue adversa.-----SEGUNDO.- El impugnante invoca como causal de su recurso las previstas en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.-----**TERCERO**.- Fundamentando su recurso alega que en el presente proceso ha sido privado de su derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, derecho elemental contenido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en la medida de que no fuera notificado con la demanda y el auto admisorio de la instancia, piezas procesales fundamentales que dieron inicio al presente proceso, razón por la cual no pudo accionar su escrito de contestación a la demanda, enterándose que ha sido demandado cuando se encontraba en la injusta condición de rebelde.-----**CUARTO**.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio con carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal

pertinente la que debe ser desarrollada conforme a las exigencias que

establece el artículo 388 del ordenamiento procesal civil.----

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. Nº 5127-2008 LIMA

Por estos fundamentos, no habiéndose satisfecho la exigencia de fondo del apartado 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil es de aplicación lo dispuesto por el artículo 392 del mismo Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Luis Antonio Bravo Rosales, corriente a fojas ciento cuarenta y uno; en los seguidos por don José Joaquín Torrico Rospigliosi, sobre desalojo por ocupación precaria; CONDENARON al recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; intervino como Vocal Ponente el señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO